



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 195

Bogotá, D. C., lunes 12 de mayo de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se definen las entidades que pueden administrar los recursos del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Administración del Régimen Subsidiado.* A partir de la vigencia de la presente ley, únicamente podrán administrar los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las Empresas Solidarias de Salud (ESS), y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), que cumplan con los requisitos exigidos en el Decreto 1804 de 1999 y sean autorizadas previamente por la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 2°. *Asociación de ARS con IPS públicas.* Las entidades Administradoras del Régimen Subsidiado podrán asociarse con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de carácter público, a fin de mejorar el acceso y la prestación de servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. *Gastos de administración.* Las entidades Administradoras del Régimen Subsidiado en Salud administrarán dicho régimen con base en los parámetros de eficiencia y eficacia, de tal manera, que al cierre de la vigencia fiscal del año 2003, los gastos de administración no podrán exceder del nueve por ciento (9%) de la Unidad de Pago por Capitación del régimen subsidiado. De este porcentaje, la entidades Administradoras del Régimen Subsidiado en Salud destinarán mínimo el uno por ciento (1%) para implementar el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de que trata el Decreto 2309 de 2002.

Artículo 4°. *Administración del Régimen Contributivo por ARS.* Las entidades Administradoras del Régimen Subsidiado habilitadas en una respectiva Región, podrán administrar

excepcionalmente el Régimen Contributivo, en los municipios en donde no exista oferta de entidades Administradoras de dicho Régimen.

Artículo 5°. *Actividades para el Desarrollo Comunitario.* Las entidades Administradoras del Régimen Subsidiado podrán desarrollar actividades en el marco de la protección social, que propendan al desarrollo comunitario de la región para la cual fueron habilitadas, siempre y cuando realicen dichas actividades con recursos diferentes y en cuentas separadas a las del Régimen Subsidiado de Salud.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 215 de la Ley 100 de 1993, artículo 1° del Decreto 1804 de 1999 y demás normas que le sean contrarias.

*Dieb Maloof Cuse,*

Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 100 de 1993 estableció el Régimen Subsidiado, a fin de asegurar el ingreso de la población más pobre y vulnerable del país al Sistema de Seguridad Social en Salud.

La administración del sistema está a cargo de las Administradoras de Régimen Subsidiado (ARS), las cuales deben garantizar la prestación de servicios con la organización y con la contratación de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud.

El desarrollo del modelo de aseguramiento para el manejo de políticas sociales en nuestro país reporta sus primeras experiencias con la implementación de la mencionada Ley 100 de 1993, la cual promovió la participación en el mercado de las Empresas Solidarias de Salud (ESS), provenientes de las mismas comunidades, pero sin experiencia de gestión; creadas en su mayoría para participar en la operación del régimen subsidiado. Así mismo, permitió el

ingreso de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las cuales se iniciaban en la administración del régimen contributivo. Por último, entraron las Cajas de Compensación Familiar (CCF) y aportaron su experiencia en la administración de subsidios sociales y en la prestación de servicios de salud.

Esta disparidad de condiciones hizo suponer que la operación por tipo de entidad tendría diferencias marcadas.

La propuesta presentada en este proyecto de ley busca eliminar la administración del régimen subsidiado en salud por parte de todas las Entidades con Animo de Lucro; dejando únicamente la administración de dicho régimen en manos de entidades sin ánimo de lucro, tales como las Empresas Solidarias de Salud y las Cajas de Compensación Familiar, ya que el objetivo del sistema es la Salud de los ciudadanos, y esta se considera como un Servicio Público de carácter obligatorio a cargo del Estado, tal como lo señalan los artículos 48 y 49 de nuestra Constitución Política.

Así mismo, busca depurar los sistemas contables, las cuentas separadas de las ARS y de las EPS manejando estas últimas solo el Régimen Contributivo, facilitando así la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud sobre dichas entidades.

De otra parte, la normatividad existente ha generado un conflicto de intereses entre los diferentes actores del sistema, los cuales se debaten, después de nueve años de emitida la Ley 100 de 1993, entre la entrega de una función de aseguramiento a las diferentes ARS o un sistema de administración de recursos públicos, por parte de operadores privados.

El fin último de este proyecto, considerando la Salud como un Servicio Público a cargo del Estado, radica en que los recursos públicos propios del Régimen Subsidiado sean administrados por entidades sin ánimo de lucro, que garanticen que dichos recursos efectivamente lleguen a asegurar la población más pobre y vulnerable, siendo este el único interés que prevalezca en dichas entidades.

*Dieb Maloof Cuse,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de mayo del año 2003 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 205 de 2003 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Dieb Maloof Cuse.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2003

Señor Presidente:

A fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 205 de 2003 Senado, *por medio de la cual se definen las entidades que pueden administrar los recursos de régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de

la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional a fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 460 años de fundación del municipio de la Villa de San Sebastián de Tenerife en el departamento del Magdalena. Rinde tributo de admiración a sus fundadores; se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 460 años de la fundación del municipio de la Villa de San Sebastián de Tenerife, en el departamento del Magdalena, hecho que tuvo lugar el 20 de enero de 1543. Rinde tributo de admiración a sus fundadores y exalta las virtudes cívicas de sus habitantes.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del presupuesto general de la nación, correspondiente a las vigencias fiscales de los años 2003 y 2004, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de la Villa de San Sebastián de Tenerife, en el departamento del Magdalena, así:

– Construcción y dotación Sede Centro Cultural y Salón de Conferencias.

– Culminación en asfalto de la vía del municipio de la Villa de San Sebastián de Tenerife-Plato, Magdalena (14 kilómetros).

– Reconstrucción “Casa del Perdón” o fuerte de los Ballestas (Primer Eslabón de Asilo del Derecho Internacional).

– Construcción del coro y el púlpito de la iglesia colonial, patrimonio cultural del país.

– Construcción de un parque Camellón, que resguarde a la iglesia de las arremetidas del río Magdalena.

– Construcción de coliseo cubierto.

– Dotación Tecnológica de la Biblioteca José María Díaz Fandiño.

– Construcción de Vivienda Urbana en ese municipio.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Magdalena y el municipio de la Villa de San Sebastián de Tenerife.

Artículo 5°. Exaltar el empuje y el tesón de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social del municipio y reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad magdalenense.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del honorable Senador,

*Hugo César Miranda Marimón.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República tiene como razón de ser el hecho histórico de haberse celebrado el 20 de enero del presente año, los 460 años de la fundación del municipio de la Villa de San Sebastián de Tenerife, en el departamento del Magdalena.

Al cumplirse estas efemérides, consideramos de elemental justicia que la Nación se asocie por voluntad del Congreso de la República, mediante el estudio y aprobación del proyecto de ley que hoy se somete a su consideración.

La Villa de San Sebastián de Tenerife, con 28°C de temperatura, fue fundada el 20 de enero de 1543 por el capitán Francisco Henríquez y elevada a la categoría de Municipio por ordenanza del 26 de junio de 1923. La mayor parte de sus 1.117 kilómetros cuadrados, corresponde al piso cálido y llano. Riega su superficie el río Magdalena, que lo limita, y varios arroyos, entre ellos, La Dicha.

La ganadería y la pesca son su principal economía, seguidas por su agricultura: Maíz, yuca y cereales.

Tenerife, puerta de la libertad de América

El 20 de diciembre de 1873 un decreto del Arzobispo-Virrey don Antonio Caballero y Góngora adjudicó a Tenerife con soberanía absoluta sobre ellas, las tierras del municipio, soberanía que se extiende hasta el subsuelo de las mismas y que ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

Corría el año 1812 y por disposición del Gobierno de Cartagena era jefe de operaciones en el río Magdalena el francés Pedro Labatut, que había llegado a ocupar a Santa Marta, abandonada por sus autoridades. Bajo las órdenes de Labatut fue puesto el entonces Coronel Simón Bolívar, recién llegado a Cartagena con otros derrotados venezolanos. Tenerife estaba ocupada por los españoles y Bolívar, comprendiendo que las comunicaciones del Magdalena eran de vital importancia para la causa de la independencia colombiana, desobedeció las órdenes del aventurero francés que le había ordenado permanecer en Barranca y el 22 de diciembre ocupó a Tenerife; *expidió allí su primera proclama* en nuestro suelo y robustecido el ejército con casi todos los vecinos de la ciudad prosiguió la campaña que al dejar libre el Magdalena restableció las comunicaciones con el interior del país.

El 25 de junio de 1820, Tenerife estaba defendida por numerosas fuerzas realistas y embarcaciones dotadas de artillería de grueso calibre; para entonces la ciudad era inexpugnable; pero al amanecer del día mencionado, la voz vibrante y metálica de Hermógenes Maza con los gritos de “¡Fuego!” y “Al abordaje” inició la

histórica batalla que finalizó con otra orden del mismo Maza que aunque cansado tenía aún aliento para gritar a sus subalternos cuando le presentaban un prisionero “al baño!”.

Estas historias tomadas de tantas de que no podríamos dar cuenta cierta, son más que suficientes para que Tenerife esté grabada con indelebles tintas en la historia de Colombia no solo porque sus austeros barrancos fueron testigos de batallas decisivas para nuestra libertad, sino porque pueden ellas ser modelo de las nuevas hazañas que tendrá que llevar a cabo el pueblo colombiano, a fin de lograr la libertad que soñaron nuestros héroes y caudillos pero que el desarrollo histórico nos presenta hoy como inalcanzada ya que todavía hoy tiene opresores odiosos y en todo rincón de la patria no puede él gritar altivo como podrían hacerlo los tenerifanos: ¡Aquí toda la tierra, hasta el subsuelo, es nuestra y siempre será así!

San Sebastián de Tenerife, por las páginas de cuya historia desfila nutrida teoría de varones famosos y fulguran con luces inextinguibles heroicas proezas, en su actual carrera para alcanzar las cimas de las demás ciudades de Colombia, se detendrá un momento para recordar que el 22 de diciembre el Libertador libró en ella, repetimos, su primera batalla en tierras de Colombia y en ella lanzó su primera proclama a nuestros compatriotas.

El Contralor General del departamento, el Contralor Auxiliar y todos los funcionarios de la Contraloría, acompañan a los tenerifanos, herederos de una sangre encendida, en el recuerdo de pretéritos gloriosos que bien pueden iluminar las rutas que nos lleven al logro definitivo e integral de la libertad en Colombia.

Tenerife, eslabón del derecho de asilo en América

La gesta se inició la noche en que los tambores resonaban, invitando a la orgía aborígen. Por la jungla desaparecía despavorida la indiada chimila, como si se tratara de la diabólica hazaña de “Busiraco”, espíritu del mal. Eran las descargas peninsulares que comandaba Francisco Henríquez, Capitán destacado de milicias heroicas, de las que sobrepujaron incruentos padecimientos y sembraron de osamentas las riberas inhóspitas y las hondonadas de nuestros valles mediterráneos, para consolidar el predominio de los Reyes Católicos en la América India.

En este afán, sobre un elevado promontorio, sito en la ribera oriental del Río Grande de la Magdalena, Francisco Henríquez descuajó el manglar para edificar capilla y consistorio civil, trazó calles encrucijadas y montó alabardas defensivas. Por nombre le puso Tenerife, después floreciente ciudad colonial, villa ilustre defijodalgos españoles y centro de actividad mercantil y cultural en veinte leguas a la redonda. Con Cartagena de Indias y Santa Cruz de Mompo irradió lustre y nombradía en la América colonial, junto con Santa Marta, sede de la Gobernación que ejercía para entonces Alonso Fernández de Lugo.

La arquitectura peninsular de entonces sembró de torreones a la Villa: Conventos y Casa de Gobierno, Alcabala y Resguardo, Corte Menor y Casa del Perdón, eslabón esta última de nuestro actual derecho de asilo. Pero, ¿por qué actual, si estamos viendo que junto con la ambición de conquistar riquezas y de propagar la luz evangélica, el español trajo en la empuñadura de las tizonas y aun en la propia boca de los arcabuces ese derecho del refugio y de la soberanía particular de nacionalidad? Distinto sí, porque de él sólo se hacían legatarios a determinadas familias, estableciendo así una prerrogativa odiosa, pero en su esencia igual, porque amparaba la inmunidad corporal, algo así como hábeas corpus de

la institución jurídica universal. Y en la Villa de Tenerife esa prerrogativa familiar les fue concedida a los Ballestas, alabarderos del rey que aún permanecen diseminados, cuatrocientos años en generaciones sucesivas, conservando todavía la pura estirpe y los blasones primigenios en esa comarca.

Don Manuel José Ballestas, el tronco paternal, era Alférez Real de la Villa de Tenerife y Capitán de Milicias, “persona de notoria capacidad y conducta acreditada en los cargos y empleos que ha ejercido y ejerce en el Real servicio”. Con él colaboraban en el gobierno real de la Villa de Tenerife, Isidro Alonso de Sevo, Alcalde Provincial del Cabildo; Andrés Ignacio de Acosta, Agrimensor, Síndico y Procurador del Cabildo, Gaspar Antonio González, Secretario Escribano de Su Majestad; Antonio de Carranza, Tasador; Francisco Antonio Ortiz, Francisco Javier de Arcos, Francisco Antonio de el Campo, Alcalde Ordinario este último, y muchos otros que embarcaron para consolidar el régimen español de este lado del Atlántico.

Así, en Tenerife la casa de los Ballestas era el hogar del perdón. Robustos plintos y tejado de cañón, gruesos muros y portal, con amplio zaguán con campanilla y farol, símbolos todos de nobles caballeros. Traspasar el alto pórtalo de ébano, remachado con clavos cabezones, era encontrarse con arcadas, jardín y noria, pendientes enredaderas con pájaros exóticos, una negra esclava y tres o cuatro indios en la servidumbre. En el vestíbulo de esa casona, cuyas ruinas son aún mudos testigos de la gesta gloriosa de la Villa de Tenerife, pendían dos pesadas cadenas, prendidas de gruesa solera y rematadas en sendos aros.

La autoridad real era absoluta y por lo tanto inflexible. Se prometía a Su Majestad “que se le guardaría todo lo que con él asentaba y capitulaba, y no haciéndolo y cumpliéndolo así, ni fuese obligada Su Majestad a guardar y cumplir cosa alguna de ello, antes lo mandaría a castigar y proceder contra él como perjuro y que no guardaba los mandamientos de su rey y señor natural”. Por otra parte, el bando real rezaba: “Pues de una vez para lo venidero deben saber los súbditos del gran Monarca que ocupa el trono de España que nacieron para callar y obedecer, y no para discurrir ni opinar en los altos asuntos del Gobierno”. El enjuiciado, el contraventor y el antimonarquista, cuando veía la posibilidad buscaba la fuga y presuroso se lanzaba veloz a campo traviesa.

Santa Marta, diciembre 20 de 1962.

*José María Díaz Fandiño.*

### **Consideraciones y viabilidad jurídica**

La Ley 715 de 2001, no obstante que establece las competencias en materia de inversión entre la Nación y el nivel territorial en ningún artículo se autorice al Gobierno Nacional a cofinanciar proyectos de los municipios.

Menos si tenemos en cuenta que la mencionada ley en materia de inversión conserva los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, contenidos en la Ley 60 de 1993.

En apoyo de nuestra posición respecto al presente proyecto de ley, presento a continuación apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde se establece con claridad que sí es viable que el Congreso expida leyes en este sentido:

En Sentencia C-324 de 1997, donde se estudiaron las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 157 Senado y 259 de 1995 Cámara con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero.

En la Sentencia C-197 de 2001 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil se dijo:

“La Corte destaca con especial énfasis que en virtud de lo dispuesto por esta última parte del párrafo del artículo 21, la Nación sí puede contribuir a financiar funciones que en principio a los entes territoriales, y correlativamente, también, funciona que según la ley orgánica son de cargo de la Nación, pueden llevarse a cabo con la participación de recursos de los entes territoriales. Esta posibilidad no solo está claramente autorizada por la norma en comento, sino que desarrolla plenamente los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 superior, como bien lo afirma el Congreso.

En efecto, esta disposición de la Constitución es del siguiente tenor:

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad”.

Como complemento, en la Sentencia C-24 de 1997, donde se estudiaron las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vinculan con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, la Corte dijo:

“La Constitución, y tal como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual de presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por la cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra ‘un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable’, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima”.

En el mismo sentido, la sentencia C-859 de 2001, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández, al analizar las iniciativas que ordenan gasto público y provienen del Congreso, la Corte dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el presupuesto general de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencias de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de distribución de competencias.

Con todo, la jurisprudencia admite la posibilidad de que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el supuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar 'apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales' y partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la ley fundamental.

Aun cuando la inclusión de una partida no inferior a Trescientos millones de pesos en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, con la cual se persigue sufragar obras nuevas de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional Juan de Dios Uribe, podría resultar ajustada a la Carta Política, pues con estos recursos económicos la Nación pretende cofinanciar este proyecto específico con el municipio de Andes en desarrollo de lo previsto en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, de todas formas se configura una violación al ordenamiento superior, ya que los términos empleados por el legislador en el proyecto de ley no dejan duda de que se le está impartiendo una orden perentoria al ejecutivo en este sentido, contraviniendo su competencia constitucional para formular autónomamente el presupuesto general de la Nación.

Ciertamente, en el artículo 4º del proyecto de ley que se examina se emplean las voces 'procederá incluir' para referirse a la citada partida, lo cual, lejos de significar una autorización al Gobierno para que si a bien lo tiene, y conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, decida la incorporación de este gasto decretado por el Congreso en el proyecto anual del presupuesto general de la Nación, denota la imposición de un deber de estricto cumplimiento para el Ejecutivo, que no puede ser atendido sino a costa de transgredir los artículos 346 y 347 de la Carta Política, que le confieren autonomía en esta materia".

Del análisis del proyecto queda claro que en el mismo se le está dando una orden al Ejecutivo, acción esta que sería a todas luces inconstitucional. Por el contrario se consagra una autorización, que como acabamos de transcribir tiene pleno respaldo en las sentencias de la honorable Corte Constitucional.

De la misma manera, destaco con el presente proyecto de ley la contribución a la solución de las necesidades apremiantes del municipio de la Villa de San Sebastián de Tenerife, en el departamento del Magdalena.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y considerando la importancia de esta iniciativa para el desarrollo de la región, presento a los honorables Senadores el citado proyecto de ley para que sea estudiado y se sirva darle el trámite legislativo correspondiente.

*Hugo César Miranda Marimón,*  
Senador de la República.

### *Revista Fiscal del Magdalena*

Tenerife, símbolo de la Libertad

El 20 de enero de 1543, el Capitán Francisco Henríquez fundó en tierras de los malibuyes a San Sebastián de Tenerife que se reparte con Santa Marta la historia del Magdalena y fue Gonzalo Pérez, Justicia Mayor de la última ciudad nombrada quien impartió la orden para su fundación.

Desde aquel lejano entonces hasta nuestros días la historia de Tenerife ha sido sucesión de los hechos que brevemente queremos resaltar estos:

El 20 de diciembre de 1873 un decreto del Arzobispo-Virrey don Antonio Caballero y Góngora, adjudicó a Tenerife con soberanía absoluta sobre ellas, las tierras del municipio, soberanía que se extiende hasta el subsuelo de las mismas y que ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

Corría el año de 1812 y por disposición del Gobierno de Cartagena era jefe de operaciones en el río Magdalena el francés Pedro Labatut que había llegado a ocupar a Santa Marta abandonada por sus autoridades. Bajo las órdenes de Labatut fue puesto el entonces Coronel Simón Bolívar recién llegado a Cartagena con otros derrotados venezolanos. Tenerife estaba ocupada por los españoles y Bolívar, comprendiendo que las comunicaciones del Magdalena eran de vital importancia para la causa de la independencia colombiana, desobedeció las órdenes del aventurero francés que le había ordenado permanecer en Barranca y el 22 de diciembre ocupó a Tenerife; expidió allí su primera proclama en nuestro suelo y robustecido su ejército con casi todos los vecinos de la ciudad prosiguió la campaña que al dejar libre el Magdalena restablecía las comunicaciones con el interior del país.

El 25 de junio de 1820, Tenerife estaba defendida por numerosas fuerzas realistas y embarcaciones dotadas de artillería de grueso calibre; para entonces la ciudad era inexpugnable; pero al amanecer del día mencionado la voz vibrante y metálica de Hermógenes Maza con los gritos de "Fuego!" y "Al abordaje" inició la histórica batalla que finalizó con otra orden del mismo Maza que aunque cansado tenía aún aliento para gritar a sus subalternos cuando le presentaban un prisionero "Al baño!".

Estas historias tomadas de tantas de que no podríamos dar cuenta cierta, son más que suficientes para que Tenerife esté grabada con indelebles tintas en la historia de Colombia no solo porque sus austeros barrancos fueron testigos de batallas decisivas para nuestra libertad, sino porque pueden ellas ser modelo de las nuevas hazañas que tendrá que llevar a cabo el pueblo colombiano con el fin de lograr la libertad que soñaron nuestros héroes y caudillos pero que el desarrollo histórico nos presenta hoy como inalcanzada ya que todavía hoy tiene opresores odiosos y en todo rincón de la patria no puede él gritar altivo como podrían hacerlo los tenerifanos: Aquí toda la tierra, hasta el subsuelo, es nuestra y siempre será así!

San Sebastián de Tenerife, por las páginas de cuya historia desfila nutrida teoría de varones famosos y fulguran con luces inextinguibles heroicas proezas, en su actual carrera para alcanzar las cimas de las demás ciudades de Colombia, se detendrá un momento para recordar que el 22 de diciembre El Libertador, libró en ella, repetimos, su primera batalla en tierras de Colombia y en ella lanzó su primera proclama a nuestros compatriotas.

El Contralor General del departamento, el Contralor Auxiliar y todos los funcionarios de la Contraloría, acompañan a los tenerifanos, herederos de una sangre encendida, en el recuerdo de pretéritos gloriosos que bien pueden iluminar las rutas que nos lleven al logro definitivo e integral de la libertad en Colombia.

La Villa de Tenerife es histórica

### Narciso Chiquillo

1. Por su fundación, Fernández de Lugo, Gobernador de Santa Marta organizó una caravana de treinta familias españolas al mando del Capitán Francisco Henríquez para que en la margen derecha del río de la Magdalena fundase una población intermedia entre Mompós y la desembocadura del gran río, y así el 20 de enero de 1542 aparece la Villa de San Sebastián de Tenerife nombre este que le diera su fundador por agraciarse con Fernández de Lugo quien también había sido Gobernador de Santa Cruz de Tenerife (España).

2. Por haber tenido la gloria de ser su primer párroco, el Santo más penitente y taumaturgo de su siglo, el glorioso apóstol de Colombia, San Luis Beltrán, quien durante los años de 1566 a 1599 sembró la semilla del Evangelio entre los aborígenes y dirigió los destinos espirituales de su feligresía dejando entre sus hijos el imperecedero recuerdo de sus grandes milagros y el heroísmo de sus virtudes; este año se conmemora el IV centenario de su llegada a Colombia.

3. Porque en la época de la Colonia fue el baluarte donde se depositaban los tesoros de la corona para ampararlos de los piratas que continuamente amenazaban nuestras costas. Allí también permaneció durante dos años la histórica imagen de Nuestra Señora de la Concepción, Gobernadora de Santa Marta y uno de sus prelados por el mismo lapso de tiempo dirigió los destinos de nuestra Diócesis; aún se conserva la silla que sirvió de trono con la mitra en alto relieve grabada en su respaldo.

4. Allí vio la primera luz del día el Excelentísimo Señor Francisco Núñez de la Bandera, Obispo de Chiapa –México– en tiempo de la Colonia.

5. Porque hace dos siglos sus hijos compraron a la Corona Española las fértiles tierras de todo el municipio quedando así con Títulos Reales que lo constituyen dueño hasta del subsuelo.

6. Porque su templo colonial, baluarte en tiempo de las guerras fratricidas, se destaca en su colina como un verdadero santuario rodeado de los monumentos de San Luis Beltrán, Virgen del Carmen y la Milagrosa.

7. Allí el Libertador de seis naciones, Simón Bolívar, pronunció su primera histórica proclama, cuando usando de una estrategia militar con treinta y dos soldados se tomó la plaza. Al salir para Mompós, engrosó sus filas llevándose a todos los patriotas del lugar. En diciembre se conmemora el sesquicentenario de esta acción bélica.

8. Allí el General Hermógenes Maza dio la última batalla de la Independencia acabando cruelmente con todos los españoles residentes en el lugar. En la gesta libertadora Tenerife perdió todos sus hombres: Bolívar llevase a todos los patriotas, Maza exterminó a los realistas.

9. En las guerras del siglo pasado Uribe Uribe y otros generales pusieron sus ojos sobre Tenerife como lugar estratégico del bajo Magdalena.

10. En la serie de Gobernadores del departamento encontramos al doctor Francisco C. Escobar Ordóñez y en la lista de Vicarios Generales de la Diócesis en el siglo pasado a los Pbro. Lulián Ordóñez y Eladio de la Cueva, como entre los escritores de fama nacional al doctor Antonio Curcio Altamar; todos ellos oriundos de la Histórica Villa.

Hoy Tenerife es el tercer municipio ganadero del Magdalena por sus tierras ubérrimas de aguas salobres. En estos últimos años se han construido unas cien casas de material y tiene servicios de acueductos y luz eléctrica gracias a la administración de Hernández Pardo y Avila Quintero.

Entre sus hijos cuenta con cuarenta doctores en todas las ramas del saber que hacen honor al terruño en el mismo lugar, en Plato, en Mompós, Santa Marta, Barranquilla, Cartagena y Bogotá; ellos harán que Tenerife siga ocupando lugar destacado en las páginas de la Historia de Colombia.

Pero a pesar de su historia, Tenerife ha sido casi olvidado de los gobiernos departamental y nacional. Tenía razón el Presidente Núñez cuando dejó consignada esta verdad en uno de sus versos:

Tenerife en sangre tinto  
 Elevo tu memoria.  
 Me acerco a tu peñón, oh cuán distinto;  
 No de Maza la figura se dibuja,  
 Sino una mano pérfida que estruja  
 El laurel inmortal de nuestra historia.

NARCISO CHIQUILLO

Tenerife *(Su fundación, sus títulos reales)*

Escribe: José María Díaz Fandiño

Dormida en el silencio de la historia, humilde y discretamente ubicada en la margen derecha del río Magdalena, demora la Villa de San Sebastián de Tenerife. En tiempos de la Colonia fue lugar de importancia administrativa y política en las empresas llevadas a cabo por el Gobierno de la Península Ibérica.

Su fundación surgió a raíz de un pleito entre Alonso Fernández de Lugo y Pedro de Heredia. El primero reclamaba sobre Mompós derechos de jurisdicción para la gobernación de Santa Marta y el otro para la de Cartagena, por lo que la corona española al tener conocimiento de la *litis* decretó el *statu quo* mientras la Audiencia de Panamá se pronunciara en justicia. No obstante que la capitulación celebrada en Madrid, entre el adelantado de las Canarias don Pedro Fernández de Lugo y el Gobierno español, señaló como límites de las dos gobernaciones el cauce del río Magdalena e indicó que las islas todas pertenecerían a la gobernación de Santa Marta, el fallo de Panamá favoreció a Pedro de Heredia. Este hecho obligó a Fernández de Lugo, dada la importancia que tenía la existencia de una población a orillas del río que sirviera de refuerzo a las expediciones que de Santa Marta partieran para el interior del Nuevo Reino, ordenar la fundación de una población que llenara el cometido indicado.

Alonso Fernández de Lugo llegó a tierras de América con su padre el gobernador de Santa Marta, Pedro Fernández de Lugo. Ambos habían nacido en Santa Cruz de Tenerife de las Islas Canarias y su progenitor antes de venir a estas latitudes como Adelantado, Gobernador y Capitán General de la provincia de Santa Marta desempeñó la gobernación de sus islas nativas.

La gobernación de Pedro Fernández de Lugo fue de suma importancia si se tiene en cuenta que este gobernante organizó la expedición de Jiménez de Quesada. Su hijo Alonso, que tenía derechos de sucesión a la gobernación según se convino en España, resultó desleal a su padre pues al hallazgo de un botín en las tierras de los indios taironas alistó clandestinamente su regreso a España y se presentó a ella con la riqueza encontrada. Su padre lo denunció ante las autoridades españolas pero el dinero, que lo compra todo, impidió se hiciera justicia y, lo que es peor, se le premió después con el cargo de adelantado del Nuevo Reino en 1524.

Alonso Fernández de Lugo no llegó a Santa Marta cuando vino investido de la dignidad indicada, sino que penetró por Riohacha, Valledupar, hoya del río Cesar hasta Tamalameque de donde pidió refuerzos a Santa Marta para llegar a Bogotá, entonces Santa Fe. Su gobierno se prolongó hasta 1544, pero antes de regresar a España y definido el pleito con Pedro de Heredia dio órdenes a la Justicia Mayor de Santa Marta, capitán Gonzalo Pérez para fundar una población en la provincia de los malebuyes. El Justicia Mayor subcomisionó al capitán Francisco Henríquez para realizar la orden impartida y fue así como le tocó a este la fundación de Tenerife.

El origen del nombre que se le dio a la población está bien claro si se recuerda que los Fernández de Lugo eran oriundos de Tenerife en las Canarias. Francisco Henríquez no hizo más que halagar al superior que impartió la orden de fundación. En cuanto a la fecha de la edificación de la Villa de San Sebastián de Tenerife, el historiador tinerifano, don José María Núñez Molina, señala con bastante fundamentos históricos el día 20 de enero de 1549.

Transcurrieron 240 años cuando por decreto del arzobispo- virrey, don Antonio Caballero y Góngora, dictado el 20 de diciembre de 1783, se adjudicaron a Tenerife las tierras que hoy pertenecen a este municipio, dándole así soberanía absoluta de su suelo y subsuelo que disfruta mediante ratificación que de sus títulos hizo la Corte Suprema de Justicia de Colombia en sentencia de este siglo.

El historial de sus títulos según Núñez Molina, contiene en extracto lo siguiente: "Un memorial que en nombre de los vecinos de la Villa de San Sebastián de Tenerife está suscrito por Manuel José Ballestas, Isidro Alonso de Sevo y Andrés Ignacio de Acosta. Resoluciones y autos del Gobernador Comandante General Don Antonio Narváez y la Torre, y diligencias firmadas por Don Diego Antonio Gómez Hidalgo, ya en su carácter de Procurador General o ya de Alcalde Ordinario y Administrador de la Real Hacienda: Don Juan Moreno de Avendaño, Oydor honorario y Asesor General del Virreynato doctor José Antonio Munive y Mozo, Teniente de Gobernador y Auditor de la gente de Guerra de la ciudad de Santa Marta y Juez p. de tierras de esta Provincia; José de Alamo y Francisco Antonio de el Campo, Capitán Comandante y Alcalde Ordinario; Don Manuel José Ballestas, Alférez Real de la Villa de Tenerife y después Capitán de Milicia, de quien dice: "Es persona de notoria capacidad y conducta acreditada en los cargos y empleos que ha ejercido y ejerce de el Real servicio"; Gabriel Fens de Sosa, Bernabé Antonio Báez y Tomás Polidoro Rico, este último Alcalde Ordinario por S. M. En 1784 y Procurador General en 1790".

"Hay quince diligencias de mensura, posesión, deslinde y amojonamiento firmadas por Don Isidro Alonso de Sevo, Alcalde

Provincial del Cabildo; Fernando José Gómez Hidalgo, Posesionador de las tierras; Andrés Ignacio de Acosta. Agrimensor, Síndico y Procurador General del Cabildo: Testigos Francisco Antonio Ortiz y el doctor Francisco Javier de Arco y Gaspar Antonio González, Secretario escribano de su Majestad, figurando como Tasador Antonio Carranza".

Las diligencias de mensura y todo lo demás en que actuaron las autoridades españolas para adjudicar a Tenerife las tierras de su municipalidad, está escrito en tinta indeleble y en un papel que ha desafiado a la polilla y al tiempo. Dichos documentos se conservan originales después de casi ya dos siglos y son para los dirigentes de Tenerife y para su pueblo reliquias sagradas. Allí está estampada nítidamente la firma del Arzobispo-Virrey, don Antonio Caballero y Góngora.

El 22 de diciembre de este año la Villa de San Sebastián de Tenerife celebra emocionada una fecha centenaria más de sus tantas jornadas históricas. En tan fausto día reverentes nos inclinamos ante sus habitantes con quienes orgullosamente compartimos de corazón y de espíritu, la complacencia de haber sido aquel rincón amable y sencillo cuna de la libertad colombiana.

Santa Marta, diciembre 20 de 1962.

*José María Díaz Fandiño.*

### *Tenerife, eslabón del derecho de asilo en América*

**Por ROSENDO MIRANDA Jr.**

La gesta se inició la noche en que los tambores resonaban, invitando a la orgía aborígen. Por la jungla desaparecía despavorida la indiada chimila, como si se tratara de la diabólica hazaña de "Busiraco", espíritu del mal. Eran las descargas peninsulares que comandaba Francisco Henríquez, Capitán destacado de milicias heroicas, de las que sobrepusieron incruentos padecimientos y sembraron de osamentas las riberas inhóspitas y las hondonadas de nuestros valles mediterráneos, para consolidar el predominio de los Reyes Católicos en la América India.

En este afán, sobre un elevado promontorio, sitio en la ribera oriental del Río Grande de la Magdalena, Francisco Henríquez descuajó la manglaría para edificar capilla y consistorio civil, trazó calles encrucijadas y montó alabardas defensivas. Por nombre le puso Tenerife, después floreciente ciudad colonial, villa ilustre de fijodalgos españoles y centro de actividad mercantil y cultural en veinte leguas a la redonda. Con Cartagena de Indias y Santa Cruz de Mompóx irradió lustro y nombradía en la América colonial, junto con Santa Marta, sede de la Gobernación que ejercía para entonces Alonso Fernández de Lugo.

La arquitectura peninsular de entonces sembró de torreones a la Villa: Conventos y Casa de Gobierno, Alcabala y Resguardo, Corte Menor y Casa del Perdón, eslabón esta última de nuestro actual derecho de asilo. Pero ¿por qué actual, si estamos viendo que junto con la ambición de conquistar riquezas y de propagar la luz evangélica, el español trajo en la empuñadura de las tizonas y aún en la propia boca de los arcabuces ese derecho del refugio y de la soberanía particular de nacionalidad? Distinto sí, porque de él sólo se hacía legatarios a determinadas familias, estableciendo así una prerrogativa odiosa, pero en su esencia igual, porque amparaba la inmunidad corporal, algo así como *hábeas corpus*" de la institución jurídica universal. Y en la Villa de Tenerife esa prerrogativa familiar le fue concedida a los Ballestas alabarderos del rey que aún permanecen diseminados, cuatrocientos años en

generaciones sucesivas, conservando todavía la pura estirpe y los blasones primigenios en esa comarca.

Don Manuel José Ballestas, el tronco paternal, era Alférez Real de la Villa de Tenerife y Capitán de Milicias, “persona de notoria capacidad y conducta acreditada en los cargos y empleos que ha ejercido y ejerce en el Real servicio”. Con él colaboraban en el Gobierno real de la Villa de Tenerife, Isidro Alonso de Sevo, Alcalde Provincial del Cabildo; Andrés Ignacio de Acosta, Agrimensor, Síndico y Procurador del Cabildo; Gaspar Antonio González, Secretario Escribano de Su Majestad; Antonio de Carranza, Tasador; Francisco Antonio Ortiz, Francisco Javier de Arcos, Francisco Antonio de El Campo, Alcalde Ordinario este último, y muchos otros que embarcaron para consolidar el régimen español de este lado del Atlántico.

Así, en Tenerife la casa de los Ballestas era el hogar del perdón Robustos plintos y tejado de cañón, gruesos muros y portal, con amplio zaguán con campanilla y farol, símbolos todos de nobles caballeros. Traspasar el alto portalón de ébano, remachado con clavos cabezones, era encontrarse con arcadas, jardín y noria, pendientes enredaderas con pájaros exóticos, una negra esclava y tres o cuatro indios en la servidumbre. En el vestíbulo de esa casona, cuyas ruinas son aún mudos testigos de la gesta gloriosa de la Villa de Tenerife, pendían dos pesadas cadenas, prendidas de gruesa solera y rematadas en sendos aros.

La autoridad real era absoluta y por lo tanto inflexible. Se prometía a Su Majestad “que se le guardaría todo lo que con él asentaba y capitulaba, y no haciéndolo y cumpliéndolo así, ni fuese obligada Su Majestad aguardar y cumplir cosa alguna de ello, antes lo mandaría a castigar y proceder contra él como perjuro y que no guardaba los mandamientos de su rey y señor natural”. Por otra parte el bando real rezaba: “Pues de una vez para lo venidero deben saber los súbditos del gran Monarca que ocupa el trono de España que nacieron para callar y obedecer, y no para discurrir ni opinar en los altos asuntos del Gobierno”. El enjuiciado, el contraventor y antimonarquista, cuando veía la posibilidad buscaba la fuga y presuroso se lanzaba veloz a campo traviesa.

#### **Tenerife, símbolo de la Libertad**

El 20 de enero de 1543, el Capitán Francisco Henríquez fundó en tierras de los malbuyes a San Sebastián de Tenerife que se reparte con Santa Marta la historia del Magdalena y fue Gonzalo Pérez, Justicia Mayor de la última ciudad nombrada quien impartió la orden para su fundación.

Desde aquel lejano entonces hasta nuestros días la historia de Tenerife ha sido sucesión de los hechos que brevemente queremos resaltar esto:

*El 20 de diciembre de 1783 un decreto del Arzobispo-Virrey don Antonio Caballero y Góngora, adjudicó a Tenerife con soberanía absoluta sobre ellas, las tierras del municipio, soberanía que se extiende hasta el subsuelo de las mismas y que ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia.*

Corría el año de 1812 y por disposición del Gobierno de Cartagena era jefe de operaciones en el río Magdalena el francés Pedro Labatut que había llegado a ocupar a Santa Marta abandonada por sus autoridades. Bajo las órdenes de Labatut fue puesto el entonces Coronel Simón Bolívar recién llegado a Cartagena con otros derrotados venezolanos. Tenerife estaba ocupada por los españoles y Bolívar, comprendió que las comunicaciones del Magdalena eran de vital importancia para la

causa de la independencia colombiana, desobedeció las órdenes del aventurero francés que le había ordenado permanecer en Barranca y el 22 de diciembre ocupó a Tenerife; expidió allí su primera proclama en nuestro suelo y robustecido su ejército con casi todos los vecinos de la ciudad prosiguió la campaña que al dejar libre al Magdalena restablecía las comunicaciones con el interior del país.

El 25 de junio de 1820, Tenerife estaba defendida por numerosas fuerzas realistas y embarcaciones dotadas de artillería de grueso calibre; para entonces la ciudad era inexpugnable; pero al amanecer del día mencionado la voz vibrante y metálica del Hermógenes Maza con los gritos de “fuego” y “al abordaje” inició la histórica batalla que finalizó con otra orden del mismo Maza que aunque cansado tenía aún aliento para gritar a sus subalternos cuando le presentaban un prisionero “al baño”.

*Estas historias tomadas de tantas de que no podríamos dar cuenta cierta, son más que suficientes para que Tenerife esté grabada con indelebles tintas en la historia de Colombia no solo porque sus austeros barrancos fueron testigos de batallas decisivas para nuestra libertad, sino porque pueden ellas ser modelo de las nuevas hazañas que tendrá que llevar a cabo el pueblo colombiano con el fin de lograr la libertad que soñaron nuestros héroes y caudillos pero que el desarrollo histórico nos presenta hoy como inalcanzada ya que todavía hoy tiene opresores odiosos y en todo rincón de la patria no puede él gritar altivo como podrían hacerlo los tenerifanos: Aquí toda la tierra, hasta el subsuelo, es nuestra y siempre será así.*

San Sebastián de Tenerife, por las páginas de cuya historia desfila nutridas teorías de varones famosos y fulguran con luces inextinguibles heroicas proezas, en su actual carrera para alcanzar las cimas de las demás ciudades de Colombia, se detendrá un momento para recordar que el 22 de diciembre el Libertador, libró en ella, repetimos, su primera batalla en tierras de Colombia y en ella lanzó su primera proclama a nuestros compatriotas.

El Contralor General del departamento, el Contralor Auxiliar y todos los funcionarios de la Contraloría, acompañan a los tenerifanos, herederos de una sangre encendida, en el recuerdo de pretéritos gloriosos que bien pueden iluminar las rutas que nos lleven al logro definitivo e integral de la libertad en Colombia.

*Revista Fiscal del Magdalena.*

Diciembre de 1962.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 7 del mes de mayo del año 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 213 de 2003 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Hugo César Miranda.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 213 de 2003 Senado, *por medio de la cual la Nación se*

*asocia a la celebración de los 460 años de fundación del municipio de la Villa de San Sebastián de Tenerife en el departamento del Magdalena rinde tributo de admiración a sus fundadores y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud,*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2003 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 384 de la Ley 599 de 2000.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 384 de la Ley 599 de 2000 quedará así:  
“Artículo 384. *Circunstancias de agravación punitiva.* El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se aumentará hasta en el doble sin que exceda el máximo fijado por la ley para cada delito, en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice:
  - a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quién padezca trastorno mental, o de persona habituada;
  - b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;
  - c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud, y
  - d) En inmueble que se tenga a título de deudor o curador.

2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; o cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de mayo de dos mil tres (2003).

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República por

El Senador de la República,

*Omar Yepes Alzate.*

El Representante a la Cámara,

*Juan Martín Hoyos Villegas.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Congresistas:

La Corte Constitucional, anidada en su función tuitiva de la Carta Política, examinó la constitucionalidad del artículo 384 del Código Penal y declaró su exequibilidad condicionada a través de la Sentencia C-1080 del 5 de diciembre de 2002.

El precepto acusado relaciona las circunstancias de agravación punitiva en los delitos contra la salud pública previstos en el capítulo 2 como “*Del tráfico de estupefacientes y otras infracciones*” y el quebranto impetrado se contrae a la base y al *quantum*.

Quiso el Congreso que, una vez configurados los eventos, la agravación de duplicar las penas se aplicara sobre sus mínimos, pero no advirtió aquellos casos en los que el doble de la pena mínima puede igualar o superar el máximo legal. Esta ambigüedad fue desatada por la Corte con una decisión que preserva la norma pero que restringe su alcance al “entendido que en ningún caso podrá ser aplicada una pena que supere el máximo fijado en la ley para cada delito” (C-1080/02), expresión que recoge esta iniciativa legislativa para subsanar la anomia jurídica y de paso atender la exhortación que en el mentado proveído formuló la Corte Constitucional al Congreso de la República.

El Senador de la República,

*Omar Yepes Alzate.*

El Representante a la Cámara,

*Juan Martín Hoyos Villegas.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 7 del mes de mayo de 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 214, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el Senador Omar Yepes Alzate.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 214 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el artículo 384 de la Ley 599 de 2000*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual se establece la investigación de filiación extramatrimonial por actuación administrativa.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* En atención al interés superior del menor, la finalidad de la presente ley es la autorización de una actuación administrativa que mediante un procedimiento sumario y expedito permita establecer las relaciones jurídicas de filiación extramatrimonial no reconocidas voluntariamente.

Artículo 2°. *Declaración inicial.* En el registro de nacimiento, uno sólo de los progenitores del menor podrá mediante declaración que se considerará jurada, consignar la paternidad y maternidad del menor, informando el nombre, apellidos, identificación y la residencia o lugar de trabajo del otro progenitor.

Parágrafo. La declaración a que se refiere este artículo no procederá en el caso en que el presunto progenitor o el menor registrado ya hubieren fallecido.

Artículo 3°. *Notificación.* Dentro de los ocho (8) días siguientes a la declaración, el funcionario encargado del registro, notificará en forma personal al otro presunto progenitor el contenido de la declaración inicial, a la dirección informada, previo pago de los costos de la misma.

En ella se advertirá los efectos que genera el hecho de guardar silencio y se indicará el procedimiento para ejercer oposición a la declaración inicial.

Artículo 4°. *Traslado.* El progenitor notificado dispondrá de ocho (8) días hábiles para manifestar si está de acuerdo o no con la paternidad o maternidad que se le asigna en el registro de nacimiento.

Artículo 5°. *Efectos del silencio.* En caso de que el presunto progenitor guarde silencio, el menor quedará registrado con los apellidos de sus progenitores de acuerdo con la declaración inicial, la cual solo podrá ser modificada por sentencia judicial ejecutoriada que impugne la paternidad o maternidad respectiva.

Artículo 6°. *Oposición.* En caso de oposición dentro del término legal señalado en el artículo precedente, el progenitor denunciado deberá cancelar los gastos que genere la práctica de la prueba del ADN y someterse a ella dentro de los dos meses siguientes, en una de las instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional.

La no práctica de la prueba del ADN por causa imputable al progenitor denunciado producirá los mismos efectos establecidos para cuando guarda silencio.

Artículo 7°. *Efectos del registro civil inicial.* El registro de nacimiento del menor quedará en firme cuando el resultado de la prueba coincida con la declaración inicial del progenitor denunciante, en caso contrario el registro de nacimiento quedará sin validez y el progenitor denunciante responderá civil y penalmente.

Parágrafo. El progenitor declarante a quien la práctica de la prueba del ADN le fuere desfavorable, estará obligado a rembolsar los gastos en que incurrió el progenitor opositor.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Leonor Serrano de Camargo,*

Senadora de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es mi deseo como Senadora de la República que a partir de la vigencia de esta ley, no exista en Colombia ningún niño sin apellidos, sin la posibilidad de conocer a sus progenitores y a desarrollarse en el seno de una familia.

Cuando me posesioné juré cumplir fielmente lo establecido en nuestra carta magna y es por eso que mi primera responsabilidad, es hacer realidad los derechos fundamentales de los niños, lograr un procedimiento concreto, asequible a todas las personas, en especial a las mujeres que deben esperar más de cinco años para lograr una sentencia favorable que declare la paternidad de su menor hijo. (Estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura remitidas el 31 de marzo de 2003).

El derecho fundamental a favor de los niños consagrado en el artículo 44 de la C. P. y el artículo 5° del Código del Menor, correspondió al reconocimiento que la Naciones Unidas realizó a los niños desde el 20 de noviembre de 1989 a través de la Convención sobre los derechos del niño, que estableció que todo niño será registrado inmediatamente después del nacimiento y tendrá derecho desde este a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

La esencia de este proyecto de ley responde a una imperiosa necesidad identificada en la realidad social de nuestra Nación, se erige como planteamiento jurídico revolucionario, y consiste en el traslado de la carga de la prueba en lo que respecta a la determinación de la paternidad.

Lo anterior obedece al interés superior del menor y a la primacía de sus derechos de acuerdo con los principios constitucionales que inspiran nuestro Estado social de derecho.

Se pretende con esta medida legislativa desjudicializar en gran medida la investigación de: La paternidad, a través de la verificación de una actuación administrativa que pone en salvaguarda el debido proceso.

Por ello en esta actuación administrativa, quien se opone a la progenitura que se le asigna mediante la declaración inicial, deberá promover la práctica de la prueba del ADN, que gracias a los adelantos científicos brinda un grado de certeza mayor al 99.9%.

Es así como el legislador podrá corregir la inconveniente y perjudicable demora en el reconocimiento de uno de los derechos fundamentales del niño, básico para el desarrollo de todo ser humano y atributo de la personalidad que brinda la identidad,

como lo es el derecho al nombre y específicamente a la determinación de la relación paterno-filial.

Digo que se desjudicializa en gran medida porque sólo queda la posibilidad de la investigación de la paternidad mediante la prueba del ADN, en los casos en que la madre guarda silencio, en los casos que no se logre la notificación personal del progenitor denunciado, en el caso en que este o el hijo hayan fallecido y en los procesos ordinarios de impugnación de la paternidad.

Con esa iniciativa se crea conciencia pública sobre la importancia y los efectos de la paternidad o maternidad, como un mecanismo que contribuya a afianzar el derecho que tiene el niño o niña de tener un nombre y una familia, aprovechando el legislador los adelantos que la ciencia brinda.

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
(Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de mayo de 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 215, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. C., mayo 9 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 215 de 2003 Senado, *por medio de la cual se establece la investigación de filiación extramatrimonial por vía administrativa*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 9 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta la carrera de terapia respiratoria y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente y honorables Senadores

COMISION SEPTIMA

Senado de la República

En cumplimiento de la comisión de la Mesa Directiva, me permito presentar la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 086 de 2002, Senado, *por medio de la cual se reglamenta la carrera de terapia respiratoria y se dictan otras disposiciones.*

Procedí al análisis detenido de dicha iniciativa, consignando que se han consultado y valorado las apreciaciones contenidas en la exposición de motivos presentada por el autor del proyecto, lo mismo que de las distintas asociaciones profesionales relacionadas con la neumología y la fisioterapia, lo mismo que el concepto del Icfes y del Ministerio de la Protección Social, de los cuales se hará referencia pormenorizada más adelante en el texto de esta ponencia.

#### 1. Antecedentes del proyecto

En la anterior legislatura se presentó una iniciativa muy similar, distinguida con el número 191 de 1999 Cámara y 238 de 2000 Senado, por la cual se *reglamenta la profesión de Terapia Respiratoria y se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.*

El ponente para primer debate en la Comisión Séptima del Senado fue el honorable Senador José Aristides Andrade.

Sin embargo no alcanzó a convertirse en ley.

El honorable Senador Clopatofsky presentó de nuevo este proyecto cuyo análisis ahora nos ocupa.

#### 2. Análisis de constitucionalidad y legalidad

En la iniciativa se atienden las disposiciones contenidas en los artículos 158, 169 y 154 de la Constitución Política de Colombia, que reglamentan lo concerniente a la unidad de materia, título de la ley coherente con el contenido y competencia para la iniciativa legislativa.

Por este aspecto no puede formularse objeción alguna pues corresponde al Congreso Nacional reglamentar mediante leyes el ejercicio de las profesiones en el territorio nacional.

Este mandamiento tiene además fundamento en el artículo 26 de la CN, desarrollado además por vía jurisprudencial por honorable Corte Constitucional mediante las sentencias T-408/92; C-377/94; C-226/94.

Es importante recalcar el principio fundamental expresado por el honorable Magistrado doctor Alejandro Martínez Caballero, en la sentencia 266/94, en cuanto que "... el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional".

Precisamente en desarrollo de este artículo 26 superior, fue que el Congreso de la República expidió la Ley 528 de septiembre 14 de 1999, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.*

Con anterioridad a esta disposición se reglamentó la fisioterapia en Colombia mediante el Decreto 1056 de 1954 y luego la Ley 9ª de 1976 que rigió hasta la expedición de la ya citada Ley 528 de 1999.

Sin embargo la Ley 30 de 1992, reglamentaria de la educación y la Ley 100 de 1993, que reformó la seguridad social también han tenido relación directa tanto con la formación académica como con el ejercicio de esta actividad profesional.

La Ley 528 de 1999 reunió una serie de normas cuya importancia es necesario resaltar y evitar duplicidad de leyes que vendrían a regular materias semejantes.

No hay entonces objeción en cuanto a la competencia legislativa, por cuanto se han desarrollado ya disposiciones semejantes o similares, como se ha mencionado, que han gozado del amparo de constitucionalidad sin objeción ni tacha alguna.

### 3. Análisis de conveniencia

En el análisis de conveniencia es donde debemos detenernos con mayor amplitud para señalar que la Fisioterapia es una profesión liberal del área de la salud, que requiere formación universitaria.

Como bien lo señala la pluricitada Ley 528 de septiembre 14 de 1999, en su artículo 1º:

“La Fisioterapia es una profesión liberal del área de la salud, que requiere formación universitaria, cuyos sujetos de atención son el individuo, la familia, la comunidad, en el ambiente en donde se desenvuelven.

Su objetivo es el estudio, comprensión y manejo del movimiento corporal humano, como elemento esencial de la salud y el bienestar del hombre. Orienta sus acciones al mantenimiento, optimización o potencialización del movimiento así como a la prevención y recuperación de sus alteraciones y a la habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar su calidad de vida y contribuir al desarrollo social. Fundamenta su ejercicio profesional en los conocimientos de las ciencias biológicas, sociales y gimnásticas, así como en sus propias teorías y tecnologías”.

La fisioterapia como lo señala la norma parte del principio de la “integralidad” en la habilitación y rehabilitación del paciente para mejorar su calidad de vida.

La terapia respiratoria es entonces una subespecialidad, como lo es en igual medida la terapia muscular o física, la terapia del lenguaje, la terapia ocupacional y los demás campos en los cuales se desenvuelven los profesionales terapeutas.

Consultado el Ministerio de Protección Social sobre el proyecto respondió por intermedio de la doctora Luz Stella Arango de Buitrago, Viceministra de Relaciones Laborales, encargada del Despacho del Ministro, en oficio de fecha 25 de febrero de 2003, radicado 0013, y luego de amplias consideraciones que: “No es oportuno ni conveniente continuar el trámite del proyecto de ley objeto de estudio, teniendo en cuenta la necesidad de consolidar el sector salud en materia de administración y direccionamiento político del recurso humano integrado por profesionales de las distintas áreas de la salud, evitando apoyar la proliferación de normas existentes que hacen confusa la aplicación de las mismas”.

Por su parte el Icfes en oficio número 086983 de octubre 22 de 2002, de la Jefe (E.) de la Oficina Asesora Jurídica, Doctora Saray Janet Moreno, que la “Denominación empleada para identificar

el proyecto no es apropiada por cuanto al referirse a ‘carrera’ debe tenerse presente que el tema respecto del cual se pronuncia el legislador no es sobre el programa académico en sí, sino respecto al ejercicio profesional en una determinada área de desempeño profesional como es el caso de la Terapia Respiratoria. Lo anterior en ejercicio de atribuciones precisas consignadas en el artículo 26 de la Constitución Política”.

Consultada igualmente la Asociación Colombiana de Neumología y Cirugía de Tórax, Asoneumocito, por intermedio de su presidenta, doctora Mary Bermúdez Gómez, respondió en carta de fecha abril 10 de 2002, que considera altamente inconveniente el proyecto por cuanto introduce una serie de contradicciones entre lo que es el alcance de la profesión de terapeuta y de su subespecialidad, la terapia respiratoria, con la profesión médica y la especialización médica de la Neumología.

Algunas de sus manifestaciones que me permito destacar son las siguientes:

a) Es importante tener en cuenta que las personas que realicen actividades en terapia respiratoria deben formar parte de un equipo interdisciplinario para el manejo de pacientes hospitalizados;

b) Los procedimientos y tratamientos ambulatorios que realicen deben estar indicados o prescritos por un médico;

c) Su nivel de formación no les permite hacer diagnósticos clínicos ni prescribir tratamientos farmacológicos y no farmacológicos en forma aislada;

d) Deben estar en capacidad de evaluar un paciente respiratorio que les ha sido enviado para la administración del tratamiento prescrito por su médico, evaluar la respuesta ante el mismo, y en conjunto con el médico proponer y decidir si requiere continuar el manejo de terapia respiratoria o rehabilitación;

e) La indicación, solicitud, e interpretación de las pruebas de función pulmonar, exámenes radiológicos y de laboratorio, así como las conductas que de ellos se deriven, requieren de un nivel de formación diferente y por lo tanto debe reservarse a los médicos y neumólogos. En este caso específico de la interpretación de estudios radiológicos, se requiere formación como médico y especialización en radiología para ejercer tal actividad;

f) Los terapeutas respiratorios pueden tener un papel muy importante en los laboratorios de fisiología pulmonar, participando en la realización e implementación de las diferentes pruebas, bajo la supervisión y dirección de un neumólogo. Algunas pruebas por su complejidad y riesgos requieren la presencia de un médico durante la realización de la misma;

g) Los programas de rehabilitación pulmonar que son otro campo en el cual el terapeuta respiratorio puede tener un papel muy importante, deben ser prescritos por un neumólogo quien tendría la responsabilidad de hacer la evaluación clínica y funcional del paciente. El seguimiento y conducción del mismo puede estar a cargo de la terapeuta respiratoria, dentro del equipo de salud;

h) La aplicación y prescripción de terapias alternativas (medicina alternativa) requiere tener el título de médico y cirujano;

i) El control y vigilancia de las enfermedades de notificación obligatoria como TBC, le corresponde al médico o a la institución donde se realiza el diagnóstico y quienes siguen o administran los tratamientos dentro de los programas establecidos por el Ministerio.

Y agrega esta entidad que “es importante tener en cuenta que existen otros profesionales del área de la salud, con un tiempo de formación mayor, que también estarían capacitados para realizar actividades propias de la terapia respiratoria en los pacientes, como son: Enfermeras con especialización en cuidado respiratorio, Fisioterapeutas generales con entrenamiento en terapia respiratoria o con especialización en cuidado respiratorio. Este proyecto de ley excluiría estos profesionales de ejercer dichas actividades, teniendo toda la formación para hacerlo. El número de años de la carrera de terapia respiratoria es de dos o tres años, lo cual sería un nivel tecnológico y no profesional, como lo es para enfermeras y fisioterapeutas quienes tienen carreras de 4 años”.

En procura de escuchar a todos los sectores comprometidos con el estudio del proyecto, consulté también a la Asociación Colombiana de Fisioterapia, la cual se pronunció en oficio fechado el día 10 de abril del corriente año, firmado por la presidenta de la Asociación, señora Martha Torres de Restrepo.

Señala la entidad que agrupa a los fisioterapeutas en Colombia, que están en desacuerdo con la expedición del Proyecto de ley 086 de 2002, por cuanto viene a superponerse a la Ley 528 de 1999, estableciendo un paralelismo innecesario, confusión en la aplicación de las normas, colisión de competencias entre el pretendido Consejo Nacional de Terapia Respiratoria, planteado en el artículo 10 del proyecto, y el **Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia** integrado el pasado 26 de noviembre de 2002 de conformidad con el artículo 7° de la Ley 528 de 1999. Añaden que este organismo es el que en la actualidad actúa como órgano asesor y consultor en políticas de salud del gobierno nacional en donde se incluyen los aspectos referentes al aparato cardiopulmonar.

Consideran que cuando apenas se está iniciando el desarrollo de la Ley 528 de 1999, se viene ahora a imponer una nueva legislación que desvertebraría la unidad profesional y gremial y crearía un verdadero caos en lo concerniente a la orientación de la fisioterapia en Colombia.

Por otra parte, y lo que es muy importante, presentan el certificado contenido en el oficio número 9241 de fecha 8 de julio de 1998 de la Subdirección Técnica y de Fomento del Icfes que acredita la “**idoneidad teórica y profesional del Fisioterapeuta para la aplicación de la terapia respiratoria**”.

Esto hace que sea totalmente innecesario e injustificado entrar a reglamentar por vía de ley lo que constituye una subespecialidad de la Fisioterapia que como lo señala el Icfes en el oficio antes citado es “una profesión que se ocupa del estudio del movimiento humano (fisiocinética), en aspectos de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación del movimiento en forma integral, y su desarrollo a través de las diferentes etapas de la vida, se hace condición indispensable el conocimiento y manejo profundo y fundamentado de la interacción de los sistemas cardiorrespiratorios”.

Acota el Icfes en este sentido: “En los currículos para la formación de los fisioterapeutas tradicionalmente y por lógica de su función, se les ha formado para el manejo de la Terapia Respiratoria, tanto en los aspectos teóricos como prácticos, permitiendo hacer un manejo integral en lo que respecta al movimiento”.

Resulta entonces evidente para este Senador que no solo es inconveniente, sino además innecesario y redundante entrar a

reglamentar una especialidad dentro de Fisioterapia, ya normalizada en sus aspectos prácticos y teóricos, éticos y metodológicos, por la Ley 528 de 1999, en razón además de que por esta vía el Congreso Nacional tendría que ocuparse, en forma por demás injustificada y absurda, de legislar sobre todas y cada una de las ramas, de las especialidades y subespecialidades, de las distintas profesiones que se ejercen en Colombia.

Habida consideración de todo lo anterior procedo en consecuencia a presentar la siguiente

### Proposición

No se dé primer debate y en consecuencia archívese el Proyecto de ley número 086 de 2002 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la carrera de Terapia Respiratoria y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 2 de 2003

*Bernardo Alejandro Guerra Hoyos,*  
Senador Ponente.

### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cuse.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia.*

Doctor

ENRIQUE GOMEZ HURTADO

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la honorable Comisión segunda del Senado de la República, me ha correspondido el honor de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia.*

Colombia ha venido en los últimos tiempos trabajando por mantener y fortalecer sus relaciones Internacionales, celebrando activamente tratados y convenios que buscan colaboración e integración con los países de América Latina que permitan –en un mundo globalizado- constituir sinergismo internacional con el objeto de poder superar problemas comunes y propiciar programas

de desarrollo económico, social y/o cultural, es el caso del Proyecto de la referencia que por sugerencia de Guatemala se actualizara el convenio suscrito en 1976, esto con el fin de modificar el numeral 3 del artículo II, para introducir la creación de la Comisión Mixta y el mecanismo de reuniones de seguimiento de los proyectos previamente establecidos, así mismo, se incorporan nuevas modalidades de cooperación a través del envío de expertos y una cláusula de solución de controversias, la cual no estaba contemplada anteriormente.

Este convenio se constituye en un instrumento jurídico de gran importancia para el impulso de la cooperación que se viene desarrollando con Guatemala en los sectores de medio ambiente, educación y cultura, justicia, salud, minas y energía, integración y desarrollo comunitario y turismo.

Con las cláusulas de este convenio se pretende establecer compromisos recíprocos y condiciones para la cooperación sobre la base de prestaciones y contraprestaciones balanceadas, mediante las cuales las Partes encaminarán un intercambio conveniente de técnicas y ciencia para el mutuo beneficio de Colombia y Guatemala.

En el convenio se asocian expresiones comunes de buena voluntad de las partes, para propiciar y estimular las acciones de cooperación, que desde el 13 de julio de 1976, se venían realizando entre los dos países. En él se convino la elaboración de Programas Bienales de acuerdo a las prioridades de ambos países, cuando se considere necesario habrá participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación, así mismo, como Instituciones de terceros países podrán solicitar el financiamiento. Se desarrollarán distintas modalidades de cooperación como son: el intercambio de personal científico, investigadores académicos y profesores universitarios; para formación técnica y de postgrados para el perfeccionamiento y especializaciones a través de becas; cursos, seminarios e intercambio de información y suministro de equipos y materiales para la ejecución de programas y proyectos.

Se estableció una Comisión Mixta guatemalteca-colombiana, que estará integrada por representantes de ambos gobiernos, que sea responsable del regulamiento de las acciones de cooperación previstas en el presente convenio y sus funciones serán: Evaluar y delimitar áreas prioritarias para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica; estudiar proyectos a ejecutar y deberá revisarlos, analizarlos; y aprobar Programas Bienales de cooperación técnica y científica; y se encargará también de supervisar el adecuado cumplimiento del convenio por las partes. La Comisión se reunirá alternadamente cada dos años y dejándose la posibilidad de llevar a cabo reuniones extraordinarias en Guatemala y en Colombia.

Con el fin de someter a consideración de las Partes, cada uno de los Estados tomará medidas tendientes a cumplir con los propósitos; los costos de transporte internacional de una de las partes al territorio de la otra, se auxiliará por la parte que lo envía, los costos de hospedaje, alimentación y transporte local los cubrirá la parte receptora, a menos que se especifique de otra manera o sea objeto de acuerdos complementarios.

Los organismos nacionales e instituciones responsables de la ejecución de los acuerdos complementarios que están previstos en el convenio, informarán a la Comisión los resultados de los trabajos y someter las propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.

Cada una de las partes otorgará facilidades para la entrada, permanencia y salida del personal que intervenga en los proyectos de cooperación, el personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor, no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de la establecida, sin previa autorización, la entrada y salida de los equipos y materiales necesarios en la realización de los proyectos, serán proporcionadas por las partes.

Los dos países realizarán el intercambio de información y difusión, de acuerdo a las normas vigentes, las partes se comprometen a conceder a los expertos, instructores y técnicos que reciban sus países las prerrogativas y privilegios especiales otorgados a los expertos internacionales de ayuda técnica de acuerdo con la reglamentación vigente para los expertos de las Naciones Unidas.

Se estableció que el Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas, mediante las cuales las partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su respectiva legislación nacional, y que este tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovables por periodos de igual duración.

Este convenio obedece al deseo de los dos países de promover y fomentar el desarrollo económico y social de sus pueblos en beneficio de ambas partes, contemplando los mecanismos necesarios para poner a tono la cooperación existente con la realidad mundial.

Por todo lo anterior se solicita que los Miembros de la Comisión impartan su aprobación y den primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia.*

*José Consuegra Bolívar,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 099 DE 2001 CAMARA Y 266  
DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través  
de la contratación pública.*

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2003

Señores

COMISION CUARTA PERMANENTE

Honorable Senado de la República

Ciudad.

**Referencia:** Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 099 de 2001 Cámara y 266 de 2002 Senado, *por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública.*

Cumplo con el honroso encargo de dar ponencia al Proyecto de ley número 099 de 2001 Cámara y 266 de 2002 Senado, por medio del cual se apoya a la Industria Nacional a través de la contratación pública.

El proyecto de ley, presentado por la doctora Marta Lucía Ramírez en su condición de Ministra de Comercio del anterior Gobierno, y debatido y aprobado en la Comisión Cuarta y en la

plenaria de la Cámara de Representantes, tiene también una señalada importancia en el marco de la política del Presidente Uribe y un notorio interés entre el sector privado del país que aspira con esta ley a contar con un instrumento útil para competir en circunstancias de equilibrio con los bienes y servicios de procedencia extranjera, precisamente en momentos en los que la globalización de las economías exigen condiciones que sin menoscabar el espíritu aperturista de los mercados, garanticen la permanencia y desarrollo de las industrias nacionales.

Para nadie es desconocida la creciente importancia que la contratación estatal tiene en el desarrollo de las economías internas. Pero esto se hace más notorio en el caso colombiano, pues la escalada violenta de los últimos años ha minado la inversión privada y desestimulado la industria, a tal punto que el gran motor de la economía colombiana ha tenido que ser nuevamente el Estado a través de la inversión pública, inyectando capitales en el mercado, generando empleo y aumentando el poder de compra de los particulares. Pues bien, todos estos esfuerzos que han significado considerables sacrificios en materia fiscal serían inoperantes en el mediano y largo plazo, si nuestra industria no pudiera competir en términos equitativos frente a los bienes y servicios originados o producidos en el extranjero. Colombia no resistiría en las actuales circunstancias un decaimiento de su aparato productivo, menos ahora cuando los últimos índices parecieran darnos esperanzas en una lenta pero ascendente reactivación económica.

Paso, entonces, a referirme a cada uno de los artículos consignados en el texto del proyecto aprobado en la honorable Cámara de Representantes y a hacer algunas propuestas de modificación en el entendido de que ellas contribuyen a precisar sus alcances, a asegurar la obtención de los fines previstos y a facilitar su aplicación en el contexto de la contratación pública. No sobra poner de presente que el texto que presento a consideración, es resultado de juiciosas reflexiones con funcionarios del Ministerio de Comercio Exterior y de las opiniones emitidas por voceros de las organizaciones gremiales del país que nos han ilustrado en el tema.

**Artículo 1°.** Se mantiene el primer inciso del texto de la Cámara pero se mejora su redacción.

Modificamos el segundo inciso del texto de la Cámara por cuanto la normatividad vigente para las empresas de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su origen público, mixto o privado, se rigen en materia de contratación por las disposiciones del Derecho Privado. En consecuencia, también, desaparece el parágrafo 1°, quedando como único parágrafo el parágrafo 2° del texto de la Cámara.

**Artículo 2°.** Se mantiene el espíritu del artículo, se mejora la redacción y se aclaran los porcentajes de evaluación. En el proyecto que viene de Cámara se asignaba un 15% mínimo de puntaje en la evaluación cuando la propuesta era presentada por la industria nacional. Proponemos que se establezca un rango porcentual entre el 10 y el 20% a fin de que la entidad licitante tenga la flexibilidad necesaria para evaluar objetivamente la importancia y el estímulo a la industria nacional en el contexto de sus propias necesidades.

Por otra parte, adicionamos un inciso para estimular las propuestas de bienes o servicios extranjeros que incorporen componente colombiano en bienes y servicios profesionales, técnicos y operativos.

Finalmente, consideramos oportuno suprimir el texto del artículo que se refiere al puntaje que se otorga a las propuestas extranjeras que conlleven transferencia de tecnología, porque consideramos que es materia de otro proyecto de ley más específico que legisle con amplitud sobre un tema que tiene tantas implicaciones.

**Artículo 3°.** Mantenemos el texto del primer inciso, pero suprimimos los dos siguientes, por cuanto nos parece que sobran. Es obvio que la entidad licitante en los pliegos de condiciones debe exigir la presentación de la documentación que acredite la solvencia económica, experiencia e idoneidad de los proponentes, así como la verificación de la autenticidad de la totalidad de los papeles que hagan parte de las propuestas.

**Artículo 4°.** El Gobierno ha estimado pertinente su exclusión, por cuando es un tema que es mejor tratar en el debate del proyecto de ley que el Gobierno Nacional presentará en los próximos días a consideración del Congreso de la República modificando el actual Estatuto de Contratación Pública.

**Artículo 5°.** Creemos que es un artículo sin valor práctico y que —al contrario— podría crear innecesariamente causales para declarar nulo un proceso licitatorio. Proponemos eliminarlo.

**Artículo 6°.** Se mantiene el texto aprobado en la Cámara.

**Artículo 7°.** Se mantiene el texto aprobado en la Cámara.

En consonancia con lo anterior, pongo a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Cuarta de Presupuesto el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2001 CAMARA Y  
266 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se apoya a la industria nacional  
a través de la contratación pública.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Las entidades de la administración pública que, de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, deban seleccionar a sus contratistas a través de licitaciones, convocatorias o concursos públicos, o mediante cualquier modalidad contractual, excepto aquellas en que la ley no obligue a solicitar más de una propuesta, adoptarán criterios objetivos que permitan apoyar a la industria nacional.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por entidades de la Administración Pública, todas aquellas que la integran, de acuerdo con la Ley 489 de 1998, sin que la existencia de regímenes especiales pueda ser obstáculo para su aplicación. Se exceptúan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se registrarán por las normas de Derecho Privado de conformidad con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001.

**Parágrafo.** Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. Este último caso se demostrará con informe de la respectiva Misión Diplomática Colombiana, que se acompañará a la documentación que se presente.

**Artículo 2°.** Las entidades de que trata el artículo primero, asignarán dentro de los criterios de calificación de las propuestas,

un puntaje comprendido entre el 10% y el 20%, para estimular la industria colombiana cuando los proponentes oferten bienes o servicios nacionales.

Tratándose de bienes o servicios extranjeros, la entidad contratante establecerá un puntaje comprendido entre el 5% y el 15%, para incentivar la incorporación de componente colombiano de bienes y servicios profesionales, técnicos y operativos.

Si una vez efectuada la calificación correspondiente, la oferta de un proponente extranjero se encuentra en igualdad de condiciones con la de un proponente nacional, se adjudicará al nacional.

Artículo 3°. El oferente extranjero deberá cumplir con los mismos requisitos, procedimientos, permisos y licencias previstos para el oferente colombiano y acreditar su plena capacidad para contratar y obligarse conforme a la legislación de su país.

Artículo 4°. La presente ley se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En consonancia con lo anterior, y teniendo de presente tanto la importancia de legislar sobre el tema como las consecuencias de orden práctico favorables para la industria colombiana que de este proyecto se desprenden, comedidamente solicito a la honorable Comisión dar primer debate al Proyecto de ley número 099 de 2001 Cámara y 266 de 2002 Senado: *Por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública*, con las modificaciones propuestas en esta ponencia.

De los honorables Senadores,

*Carlos Albornoz Guerrero,*  
Senador de la República.

## CONTENIDO

Gaceta número 195 - Lunes 12 de mayo de 2003  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

### PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 205 de 2003 Senado, por medio de la cual se definen las entidades que pueden administrar los recursos del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones. ....	1
Proyecto de ley número 213 de 2003 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 460 años de fundación del municipio de la Villa de San Sebastián de Tenerife en el departamento del Magdalena. Rinde tributo de admiración a sus fundadores; se dictan otras disposiciones. ....	2
Proyecto de ley número 214 de 2003 Senado, por la cual se modifica el artículo 384 de la Ley 599 de 2000. ....	9
Proyecto de ley número 215 de 2003 Senado, por medio de la cual se establece la investigación de filiación extramatrimonial por actuación administrativa. ....	10

### PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 086 de 2002 Senado, por medio de la cual se reglamenta la carrera de terapia respiratoria y se dictan otras disposiciones. ....	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia. ....	13
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 099 de 2001 Cámara y 266 de 2002 Senado, por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública. ....	14